MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5735

REAL DECRETO 3542/1981, de 13 de noviembre, por el que se declara de interés social preferente el proyecto de las obras de construcción del Centro «San José», sito en Madrid.

En virtud d_e expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social preferente a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de construcción del Centro «San José», sito en Madrid, con posibilidad de obtener el ciento por ciento del presupuesto si a juicio del Banco de Crédito a la Construcción aporta garantias hipotecaras suficientes.

presidentes si a juicio del Banco de Ciento a la Constitución aporta garantías hipotecaras suficientes.

Dicho Centro tendrá capacidad para ocho unidades de Educación General Básica y con cuya construcción el centro podrá obtener la clasificación definitiva; el excediente ha sido promovido por don Antonio Camarero Hernando en su condición de titular del Carte Constituir del Carte Constituir de Carte Carte Constituir de Carte Constituir de Carte Car

titular del Centro «San José».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ AMBRONA

5736

ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Titulares Mercantiles contra el Real Decreto 273/1979, de 11 de enero.

. Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de titulares mercantiles, contra el Real Decreto 273/1979, de 11 de enero, el Tribunal Supremo, en fecha 23 de abril de 1981, ha dictado la siguiente

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la reprsentación legal y procesal del Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles contra el Real Decreto doscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, por el que se autoriza a efectuar la tesis de reválida de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros, cuyo Real Decreto confirmamos en todas sus partes, absolviendo a la Administración demandada; sin hacer especial condena de las costas caudados en esta recurso partes. sadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1981,—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universides e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se abre convocatoria para la concesión de subvenciones a Centros escolares privados de Educación General Básica y se fijan nuevos módulos de subvención. 5737

Ilmos. Sres.: La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, reconoce el derecho de los padres y tutores a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos y escoger el Centro que mejor

se acomode a sus convicciones. Asimismo estableca para el Esse acomone a sus convicciones. Asimismo de la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, el efectivo ejercicio de la libertad y derechos antes reconocidos.

Hasta que se apruebe y entre en vigor el nuevo sistema que la citada Ley de Financiación establezca, es preciso continuar aplicando el de subvenciones a los Centros privados de Educación General Básica en la misma línea iniciada por diversas Ordenes que han regulado esta materia para cursos anteriores.

La Orden ministerial de 31 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) prorrogó la subvención a los Centros que habían sido beneficiarios de la misma durante el curso 1980-81 y reguló la concesión de subvención a las llamadas unidades de crecimiento vegetativo para el curso 1981-82.

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, y dentro de los créditos disponibles al efecto, se pretende completar las medidas adoptadas por la citada Orden de 31 de agosto para el presente curso escolar, abriendo nueva convocatoria e incrementando los módulos por unidad a percibir por los Centros subvencionados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se abre nueva convocatoria para Centros que no perciben ningún tipo de subvención y los ya subvencionados al 64 y 81,7 por 100 que deseen pasar a módulos superiores a los que actualmente perciben.

La selección se realizará en función de las solicitudes pre-

La selección se realizará en función de las solicitudes presentadas, procurando subvencionar al 100 por 100 el mayor número posible de unidades y atendiendo con prioridad las peticiones de cambio de módulo.

Segundo.—Las peticiones se realizarán en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Direcciones Provinciales del Ministerio y se presentarán en las mismas dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Orden.

Tercero.—Las propuestas de nuevas unidades y de cambio de módulo serán realizadas por las Comisiones Provinciales previstas en la Orden ministerial de 27 de enero de 1978, enumerando con carácter prioritario los Centros que a su juicio deben

rando con carácter prioritario los Centros que a su juicio deben ser seleccionados, atendiendo conjuntamente necesidades de es-colarización, precios percibidos, nivel socioeconómico de las fa-milias y selección de su alumnado, de conformidad con los cri-terios establecidos para Centros públicos, con preferencia para aquellos que escolaricen con carácter exclusivo una zona. Cuarto.—Los Centros deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Haber sido debidamente autorizados conforme a los requisitos establecidos por el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, no siendo requisito suficiente la mera autorización previa concedida al amparo del artículo 5.º del citado Decreto.
b) Haber obtenido cualquiera de los tipos de clásificación establecidos por la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 para la unacto de autorizaciones concedidas conforme a disperi

el supuesto de autorizaciones concedidas conforme a disposi-ciones vigentes con anterioridad al mencionado Decreto de 7 de

junio de 1974.

c) Que el número de unidades en funcionamiento sea para impartir, como mínimo, una etapa completa de Educación General Básica, conforme al Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, y estén autorizados definitivamente por los órganos compe-

tentes.
d) Que la relación media Profesor-alumno en la unidad sea, como mínimo, de 1/35 en Municipios superiores a 25.000 habitantes y 1/30 en las poblaciones inferiores a dicha cifra al comienzo del curso escolar.

Podrán ser atendidas en casos excepcionales las peticiones con relaciones inferiores a las indicadas en casos de urgente y necesaria escolarización, extremos que se justificarán mediante informe de las respectivas Direcciones Provinciales e Inspecciones de Educación Básica.

e) Que los Centros cumplan o se comprometan a cumplir las disposiciones en materia de precios a percibir, tanto en concepto de enseñanza reglada como de actividades complementarias.

Los Centros que resulten afectados por el cambio de tipo de subvención deberán ajustar las cantidades percibidas de la familia a las que correspondan al nuevo tipo concedido.

Quinto.—Las Comisiones Provinciales remitirán sus propuestas dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación a las Direcciones respectivas, las cuales las enviarán en un plazo no superior a tres días a la Dirección General de Educación Básica para su resolución.

La Dirección General estudiará las propuestas enviadas, re-solviendo, previa consideración del número de alumnos y ne-cesidades de escolarización de cada provincia y cuantas cir-cunstancias procedan, para una equitativa distribución de los recursos disponibles.

Sexto.—Las Comisiones Provinciales podrán proponer en cualquier momento a la Dirección General de Educación Básica la retirada de subvención a algún Centro, con expresión de las causas que han motivado su propuesta. Las cantidades así obtenidas, junto con las que puedan proceder de bajas de Centros en el sistema de subvención por otras causas, podrán ser objeto de nueva propuesta de distribución, de acuerdo con los criterios señalados en el número tercero de esta Orden.

Séptimo.—Se fija en 1.487.812 pesetas la cantidad para subvencionar las unidades al 100 por 100.

Los módulos vigentes del 81,7 y 64 por 100 se incrementan linealmente en la misma cuantía que las unidades al 100 por 100, quedando fijados en 1.251.716 y 1.022.152 pesetas, respectivamente, pasando a ser el 84,13 y 68,70 por 100 del señalado para las unidades al 100 por 100.

Octavo.—La efectividad de estos módulos será de 1 de enero de 1982 para las unidades actualmente subvencionadas y la que

de 1982 para las unidades actualmente subvencionadas y la que se fije en la resolución que dicte la Dirección General de Educación Básica al resolver la convocatoria para las unidades se-

leccionadas en la misma.

Por la Dirección General de Educación Básica se adoptarán las medidas oportunas para hacer efectivo el pago a los Centros de las cifras que en la presente Orden se señalan.

Noveno.—A los nuevos Centros subvencionados les serán aplicables los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Orden ministerial de 31 de agosto, dictados para Centros cuya subvención se pro-

regó para el presente curso escolar.

Décimo.—La comunicación de la Dirección Provincial relativa a la nueva subvención concedida o cambio de módulo se pondrá en conocimiento del profesorado y de la Asociación de Padres de Alumnos por el titular del Centro y será expuesto de modo visible en el mismo, debiendo comunicarse por escrito a la Dirección Provincial el cumplimiento de este requisito.

Los Directores Provinciales dispondrán la publicación en la prensa local de la relación de nuevos Centros subvencionados y las modificaciones que afecten a los de su provincia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de febrero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

llmos Sres. Subsecretarios y Director general de Educación Ge-

5738

RESOLUCION de 1 de marzo de 1982, de la Direcnesolución de I de maizo de 1802, de la Difec-ción General de Enseñanzas Medias, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar).

De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y de 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17) que regulan las de 1978 (*Holetin Oficial del Estado» del 177 que regulan las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas, para la obtención del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de primer grado y a los efectos de fijar plazo de convocatoria, inscripciones, constitución de comisiones calificadoras y, en general, las normas sobre el desarrollo de las pruebas en el presente año académico.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar en las ramas y profesiones actualmente regladas en Formación Profesional de primer grado, de acuerdo con los cuestionarios vigentes publicados por Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1974 y 9 de diciembre de 1975 (*Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 29 de julio, 5 y 28 de agosto de 1974 y 15 de marzo de 1976, respectivamente).

2.º Las pruebas de cada una de las convocatorias correspondientes al presente año darán comienzo los días 19 de abril y 4 de octubre, respectivamente, ajustándose a lo dispuesto en

pondientes al presente año darán comienzo los días 19 de abril y 4 de octubre, respectivamente, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución.

3.º Cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Coordinador respectivo, propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional), al menos diez días hábiles antes de la apertura del plazo de inscripcin, los Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia donde puedan verificarse las inscripciones, con expresión en cada caso de las profesiones que podrán ser objeto provincia donde puedan verificarse las inscripciones, con ex-presión en cada caso de las profesiones que podrán ser objeto de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas. Se entenderá aceptada la propuesta si no existe notificación contraria al menos cuatro días hábiles antes de la fecha inicial del plazo de inscripción.

4.º En el tablón de el

del plazo de inscripción.

4.º En el tablón de anuncios de cada Dirección Provincial se expondrá la relación de Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia de su demarcación, donde podrán efectuarse las inscripciones, con indicación de las profesiones que, en cada caso, correspondan. Asimismo, se remitirá a cada Instituto de Formacin Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia copia de la mencionada relación para que se haga pública.

5.º La inscripción en cada convocatoria se efectuará en los plazos comprendidos entre el 22 de marzo y el 2 de abril para la primera, y del 1 al 10 de septiembre para la segunda, aplicándose para ello el modelo del anexo I de esta Resolución.

6.º Podrán inscribirse para la realización de estas pruebas los mayores de dieciocho años, no escolarizados en régimen ordinario, en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

tancias:

a) Que estén en posesión de un diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional, homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo (*Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril).

b) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado y acrediten, como mínimo, un año de actividad laboral.

c) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado y tengan superadas todas las disciplinas en alguna de las áreas de conocimiento de ambos cursos

ambos cursos.

ambos cursos.

d) Que acrediten haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialia Industrial o de primer grado de Formación Profesional.

e) Que acrediten como mínimo un año de actividad laboral y sean Bachilleres Elementales, Graduados Escolares o posean el certificado de Estudios Primarios.

- el certificado de Estudios Primarios.

 f) Los profesiónales que acrediten más de un año de actividad laboral y, sin cumplir ninguna de las circunstancias citadas en los apartados anteriores, posean suficiente madurez. Esta será estimada por una Comisión de Valoración, que basará su juicio en la documentación complementaria aportada por el interesado, al solicitar su inscripción, pudiendo proceder a entrevistarlo. Dicha Comisión será nombrada por el Director provincial a propuesta del Coordinador respectivo.
- 7.º Para efectuar la inscripción, los aspirantes deberán presentar:

Solicitud de matrícula según modelo normalizado que figura en el anexo I de esta Resolución.

Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.

Según los apartados citados en el punto anterior, en que se hallen comprendidos, los aspirantes deberán aportar, además, la documentación siguiente:

a) Diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
b) Certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado y documento acreditativo de un año, como mínimo, de actividad laboral.
c) Certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado y certificado de haber superado, al menos, un área de conocimiento en ambos cursos.
d) Certificado acreditativo de haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialia industrial o de primer grado de Formación Profesional.

de Oficialia industrial o de primer grado de Fornacion Flofesional.

e) Título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar o certificado de Estudios Primarios y, en todo caso, documento acreditativo de un año, como mínimo, de actividad laboral.

f) Documento acreditativo de más de un año de actividad
laboral y documentación complementaria.

Cuando existiese expediente académico del solicitante en
otro Instituto de Fornación Profesional distinto de aquel en
que se efectúe la inscripción, este último solicitará de oficio al
Centro de origen el opertuno traslado. Centro de origen el oportuno traslado.

8.º Quienes soliciten su inscripción acogiéndose a lo que dispone el apartado 6.º, f), deberán ser advertidos, en el momento de formalizarla, de la obligación de estar pendientes de la posible convocatoria para la entrevista a que allí se alude, la cual se publicará en el tablón de anuncios del Instituto.

La Comisión de Valoración a que ha hecho referencia en el citado apartado estará integrada por un Profesor de cada uno de los Institutos de la provincia en que se hayan producido solicitudes que deben ser dictaminadas por la misma, y será presidida por el Coordinador provincial, o en su defecto, por el Profesor más antiguo. El dictamen se formulará como consejo orientador. sejo orientador.

sejo orientador.

Para examinar la documentación presentada, la Comisión de Valoración se reunirá al día siguiente al de finalización del plazo de inscripción, y en el supuesto de que se considerara necesario, se realizarán las entrevistas por el Profesor correspondiente, en la misma jornada o en la siguiente, en el Instituto donde se produir la inscripción.

donde se produjo la inscripción. En todo caso, se comunicará al interesado por el citado Pro-

uonae se produjo la inscripcion.

En todo caso, se comunicará al interesado por el citado Profesor el oportuno dictamen dentro de los dos dias siguientes al último del plazo de inscripción.

9.º La realización y calificación de las pruebas estarán acargo de Comisiones Evaluadoras integradas por un Presidente y cuatro Vocales, dos del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos y uno de cada una de las otras dos áreas. Dichas Comisiones estarán integradas por personal docente oficial de Formación Profesional. Los Presidentes serán Coordinadores provinciales o Directores de Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia. Asimismo podrán agregarse a cada Comisión los asesores docentes que fuesen precisos. Actuará de Secretario el Vocal de menor antigüedad y en el caso de igualdad por este concepto el de menor edad.

La Coordinación Provincial de Formación Profesional propondrá a la Dirección Provincial del Departamento el nombramiento del Presidente, Vocales y Asesores que constituirán las Comisiones evaluadoras, procurando, siempre que sea posible, que pertenezcan a la misma localidad del Instituto donde deben realizarse las pruebas. Estas Comisiones serán las necesarias